

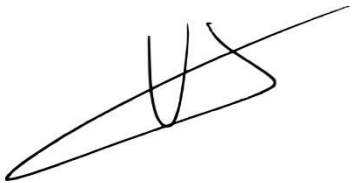
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, que fue repartida al Despacho el 13 de febrero de 2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas y anexos de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 22 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N. 543
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: GRACIELA ROJAS identificada con C.C. No. 28.913.219
Rad: 17001-40-03-012-2024-00117-00

Analizado el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y aportado con la demanda, se revela que es una *"Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial"*; en la demanda se establece competencia territorial que pretende invocar, por la ubicación del inmueble hipotecado.

Por lo tanto, se hace imperiosa la aplicación del numeral 10 del artículo 28 CGP, que establece que **en los procesos donde sea parte una entidad pública, conocerá privativamente el juez del domicilio de la entidad.**

En conclusión, dentro del expediente solo se haya demostrado que la entidad demandante posee su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, situación que no puede ser pasada por alto por esta funcionaria judicial, situación que impone la aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.:

*"(...) 10. En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

En ese orden, tratándose de un fuero **privativo y prevalente**, y, teniendo en cuenta que no se pudo establecer la existencia de sucursal o agencia de la entidad demandante en esta ciudad en aras de entender que es un asunto

vinculado a Manizales, no logró acreditarse una circunstancia para asignar la competencia territorial a este Despacho de cara a lo precitado.

Lo anterior se indica por cuanto del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una “**empresa industrial y comercial del Estado**, de carácter financiero **de Orden Nacional**, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, **vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial**” Énfasis propio.

Es evidente que la entidad demandante es una de las personas jurídicas a las que alude el precitado numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., que resulta, entonces, aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención a la ubicación del bien inmueble; pues el fuero derivado de la calidad de las partes es prevalente.

El asunto ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ejemplo, en auto AC432-2024 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuyos argumentos son aplicables, en un asunto en el que la suscrita funcionaria judicial se declaró incompetente en demanda de idéntica naturaleza promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y, por ende, a ellos se acoge este Despacho:

“(...) 6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar que cuando concurren los dos fueros privativos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, y a ella se subordina la competencia territorial, pues así lo dispone expresamente el artículo 29 ibídem: ” (subrayado y negrillas propias)...

6.3. Así, y dado que el demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional», domiciliada en Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»”. Disponiendo, entonces, que la demanda la debía conocer el Juez Civil de Bogotá.

Lo que, también se indicó en auto del 28/06/2023 AC1771/2023 MP. Hilda González Neira.

Como el domicilio principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO es en la ciudad de Bogotá (así se expresa en el poder, y es respaldado con las consultas realizadas), resulta este el factor determinante para establecer la competencia territorial.

Corolario de lo advertido, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia territorial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **GRACIELA ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto (es un asunto de menor cuantía), con el fin de que a quien le sea asignado asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28, numeral 10 y 29 ibídem. Procédase de manera oportuna por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80f09c378b67f605ab78d9420672f56aeab1e775669b77a053d95fb0645aa1**

Documento generado en 22/02/2024 02:55:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>